PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted] Luna; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2020, rectificada mediante sentencia administrativa núm. 449-2021-SADM-00001, de fecha 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, identificada con el número 284-2019-SSEN-00243, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda, en consecuencia, se condena solidariamente a los señores [redacted] y a [redacted], al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños morales sufridos y condena a los referidos señores al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Tercero: Condena a los señores [redacted] y a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021; **b)** acto núm. 675-2021, instrumentado en fecha 05 de abril de 2021 por el

ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2021; **d)** acto núm. 823-2021, instrumentado en fecha 15 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2015, en el cual se encontraban involucrados los vehículos marca Mitsubishi, modelo BE637G/2008, conducido por [redacted], asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., beneficiario de la póliza el señor [redacted], y la motocicleta marca CG150, conducida por [redacted], quien posteriormente

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

falleció, los hoy recurridos en calidad de progenitores del fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, con oponibilidad a la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales, mediante sentencia núm. 284-2019-SSEN-00243, de fecha 4 de junio del año 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte apoderada a modificar el fallo apelado, fijando una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de los daños morales irrogados y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, con oponibilidad de la decisión a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **segundo:** falta de motivos, indemnización excesiva.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar que las lesiones sufridas por el conductor del motor fueron todas en la cabeza lo cual implicaba que al momento del accidente la víctima no utilizaba un casco protector ni

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

portaba licencia de conducir como exige la ley, además que tuvo un manejo temerario, violando varios artículos de la ley especial de tránsito, siendo el accidente producto de su falta exclusiva pues de haber utilizado el casco protector el desenlace del accidente hubiese sido distinto.

4) En respuesta a los agravios indicados anteriormente, la parte recurrida establece que los argumentos invocados por los recurrentes respecto a las faltas atribuidas a la víctima, a saber, no utilizar casco protector al momento del accidente y la ausencia de licencia de conducir no fueron probados en ninguna etapa del proceso con algún medio de prueba, razón por la que los planteamientos deben ser rechazados.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

6) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[1] SCJ 1ª, Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

(…) Que, por los documentos depositados, que reposan en el expediente, quedaron establecidos, los siguientes hechos: 1) Que, conforme al acta policial núm. 021 de fecha 29 del mes de enero del año 2015, a eso de las 5:40 [redacted]., ocurrió un accidente entre el autobús Mitsubishi, modelo BE637G/2008, color blanco/crema, placa 1046454, chasis BE637GE01861, conducido por el señor [redacted], con la motocicleta marca CG150, color negro, conducido por [redacted]; 2) Que, de acuerdo al acta de defunción de fecha 6 del mes de febrero del año 2015, instrumentado por el [redacted] de Salcedo, República Dominicana, el señor [redacted], (sic) el señor [redacted], falleció en fecha 29 del mes de enero del año 2015, a las 3:00 [redacted]., a causa de trauma craneoencefálico, politraumatismo por accidente de tránsito; 3) Que, de la lectura del acta de nacimiento del finado [redacted], inscrita en el libro núm. 00004 de Registro de nacimiento, [redacted], acta 000733 del año 2002 y del acta de defunción referida, se infiere que al momento del accidente, el conductor de la motocicleta tenía 19 años, y era hijo de los señores [redacted] y [redacted]; 4) Que, este tribunal admite como válidas y verdaderas, las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], contenidas en el acta de audiencia de fecha 9 de enero del año 2018, correspondiente al expediente núm. 284-2017-ECIV-00389, del tribunal de primer grado y que a requerimiento de la parte recurrida, fueron incorporadas a este proceso; declaraciones que los referidos testigos, expresaron, entre otras afirmaciones, las siguientes: "Que, el final [redacted], fue impactado por la parte de atrás y el conductor de la Guagua Mitsubishi lo chocó porque este último vehículo se desplazaba muy rápido, ya que los dos vehículos iban en la misma dirección, de Villa Tapia a Salcedo, y que el accidente ocurrió en la Avenida [redacted], en horario de 5:30 a 6:00 [redacted]." Que, la parte recurrente no presentó ningún medio de prueba relativa al fondo de la demanda de que se trata, para articular sus medios de defensa o para hacer valer sus pretensiones en esta segunda instancia.

7) Prosigue motivando la corte *a qua* en el sentido siguiente:

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Que, a juicio de esta Corte constituye una falta no intencional el hecho del señor chofer del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637 GEO1861, registro núm. 1046454, desplazarse a alta velocidad por la Avenida [redacted]*, en dirección* [redacted] *e impactar por la parte trasera a la motocicleta marca CG150, color negro, conducido por* [redacted]*, que en el instante quedó gravemente herido, produciéndose la muerte al día siguiente del accidente. Que, habiéndose establecido que el señor* [redacted]*, conductor del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637 GE01861, registro núm. 1046454, al desplazarse a una alta velocidad por la Avenida* [redacted]*, causó un daño irreparable al finado* [redacted]*, y grandes aflicciones y sufrimientos a sus padres, procede acoger la demanda con responsabilidad civil por el hecho personal, por concluir en este caso los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, confirmando esta parte de la sentencia apelada. Sobre la responsabilidad por el hecho de otro: (…) Que, habiéndose establecido que el señor* [redacted]*, cometió una falta en la conducción del vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637G/2008, color blanco/crema, plaza 1046454, chasis BE637GE01861, en las condiciones explicadas, cuya póliza fue suscrita por el señor* [redacted]*, teniendo este último y el primero una relación de comitencia, y quedando demostrado, además, que el chofer actuaba en el ejercicio de sus funciones, procede acoger la demanda en responsabilidad civil en contra del señor* [redacted]*, como persona civilmente responsable, confirmándose esta parte de la sentencia apelada, al confluir y quedar debidamente probados, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho de otro. Sobre la demanda en intervención forzosa en contra de Angloamericana de Seguros, S.A.: (…) Que, la primera parte del artículo 133 de la ley 146-03 citada precisa que: "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponible al segurador, dentro de los límites de la póliza". Que, habiéndose establecido que el accidente de que se trata, ocurrió el 28 enero 2015, y que el vehículo, marca Mitsubishi, tipo autobús, implicado en el mismo, estaba asegurado con una póliza vigente desde el primero (1ro.) del mes noviembre del año 2014, hasta el primero (1ro) de marzo del año 2015, es decir, que estaba cubierto por el seguro al momento de ocurrir el hecho,*

procede declarar oponible la presente sentencia, a la Compañía Angloamericana de Seguros S.A., hasta la concurrencia de la póliza.

8) En el caso que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada, que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurridos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por [redacted], mientras conducía un vehículo de motor propiedad de [redacted], asegurado por la entidad Angloaméricana de Seguros, S. A.

9) En la materia objeto de la contestación aludida, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, [redacted]. 1269

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

10) Lo anterior se encuentra justificado en el hecho, de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos -o más- que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

11) Conviene destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, concibe como parámetro procesal un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 71, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306

demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

12) En el medio en cuestión, se advierte que, si bien la parte recurrente titula el medio como desnaturalización de los hechos, se verifica que lo que se cuestiona es que la alzada al momento de condenar al ahora recurrente a la indemnización, no se refirió ni tomó en cuenta que la gravedad de las heridas sufridas por la víctima se debieron a que este no poseía casco protector ni licencia de conducir como establece la ley, lo que debía ser reflejado al momento de establecer la condena.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente realizó dicho planteamiento ante la corte *a qua*, señalando puntualmente que: *"(…) Tercero: en cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y contrario imperio, tengáis a bien avocarse al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, revocando en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 284-2019-SSEN-00243 de fecha 04 de Junio del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por mal fundada y por haberse probado las violaciones de Walder* [redacted] *a la ley de tránsito y las cuales fueron determinantes en las consecuencias del accidente, tal como se prueba con el Acta de Defunción registrada el día 30 de enero del año 2015, inscrita en el Libro núm. 00001-D, de registros de defunción, declarando*

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

oportuna, Folio núm. 0021, Acta núm. 000021, año 2015, aportada por los demandantes originales, ahora recurridos, la cual establece como causa del fallecimiento "trauma craneoencefálico severo, herida craneal", dejando establecido que el desenlace del accidente hubiese sido totalmente diferente de haber usado el casco protector; y en consecuencia, rechazar la demanda original (…)".

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector[4].

15) En ese sentido, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de evaluar el daño sufrido por los actuales recurridos como progenitores del fallecido a consecuencia del accidente, se limitó a indicar que

[4] SCJ-PS-22-1324, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

constituye una falta no intencional el hecho de que el chofer del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637 GE01861, registro núm. 1046454, desplazarse a alta velocidad por avenida [redacted]*, en dirección* [redacted]*, e impactar por la parte trasera a la motocicleta marca CG150, color negro, conducido por* [redacted]*, que en el instante quedó gravemente herido, produciéndose la muerte al día siguiente del accidente*, sin embargo, no se refirió al argumento planteado por la parte ahora recurrente en sus conclusiones de "las violaciones de [redacted] a la ley de tránsito y las cuales fueron determinantes en las consecuencias del accidente, resultando del acta de defunción que las causas del fallecimiento "*trauma craneoencefálico severo, herida craneal*", dejando establecido que el desenlace del accidente hubiese sido totalmente diferente de haber usado el casco protector".

16) Respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

17) Del estudio del fallo objetado no se advierte que la corte *a qua* haya realizado un juicio de ponderación sobre los argumentos de la parte recurrente en cuanto a la conducta de la víctima quien, a su decir, transitaba sin casco protector y sin licencia de conducir lo que debía tomarse en cuenta al establecer la condena, ya que las lesiones fueron recibidas en la cabeza, resultando con *trauma craneoencefálico severo, herida craneal.*

18) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal argumento, por la trascendencia que podía tener en la determinación de la responsabilidad civil, ya sea para descartarla, para admitirla o atenuarla, puesto que, al indicarse que las lesiones sufridas por el hijo fallecido de los demandantes originales fueron en la cabeza, dicho argumento era relevante y debía ser contestado, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

19) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2020, rectificada mediante sentencia administrativa núm. 449-2021-SADM-00001, de fecha 1 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. [redacted]-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*